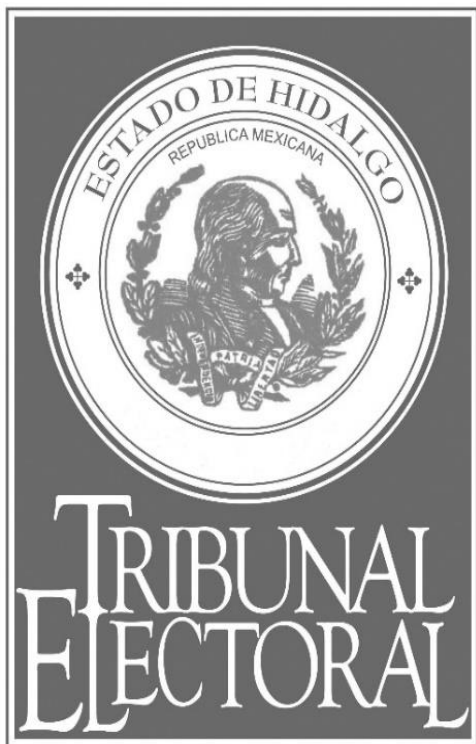


TEEH-JDC-145/2021-INC-2
SENTENCIA INTERLOCUTORIA



Expediente: TEEH-JDC-145/2021-INC-2

Actor: Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de Sindico Jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de Estudio y Proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara **CUMPLIDA** la sentencia emitida en el expediente principal TEEH-JDC-145/2021.

GLOSARIO

Incidentista:	Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de síndico jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo
Autoridad responsable:	Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia de este órgano jurisdiccional.** En sesión Pública de fecha veintidós de octubre pasado este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-145/2021**, en donde se ordenó a la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo, lo siguiente:

*“... a) Se ordena a la Presidenta Municipal para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al actor la información solicitada mediante oficio de fecha once de agosto de la presente anualidad, o en su caso le conteste, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo, debiendo levantar acta circunstanciada de dicho acto.*

Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- 2. Notificación.** El mismo veintidós de octubre, se notificó la sentencia tanto a la parte actora como a la autoridad responsable; la que quedó firme por no haberse impugnado, ello como se desprende de la instrumental de actuaciones.

3. **Escrito de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito de fecha ocho de noviembre, el incidentista informó a esta instancia jurisdiccional sobre el incumplimiento al mencionado fallo.
4. **Radicación de incidente y vista a la responsable.** Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre se radicó el incidente bajo el número **TEEH-JDC-145/2021-INC-1** y se dio vista a la autoridad responsable para efectos de que se pronunciara al respecto, apercibiendo a la autoridad responsable, que, de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, se harían acreedores a sanción establecida en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.
5. **Contestación a la vista y requerimiento a la responsable.** Con fecha dieciséis de noviembre, la autoridad responsable dio contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.
6. Sentencia interlocutoria **TEEH-JDC-145/2021-INC-1**. El veinticinco de noviembre se dictó sentencia interlocutoria en donde se ordenó a la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo, lo siguiente:

RESUELVE

*“...PRIMERO.- Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de Sindico Jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.*

SEGUNDO.-** Se hace efectivo el apercibimiento decretado en sentencia de fecha veintidós de octubre del año en curso y se impone como **sanción a Araceli Beltrán Contreras una MULTA.

***TERCERO.-** Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia...”*

7. **Contestación a la sentencia interlocutoria.** El treinta de noviembre la autoridad responsable ingreso en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional escrito y anexos donde informa sobre el cumplimiento a la sentencia.
8. **Vista al accionante.** El primero de diciembre se dio vista al accionante para que manifestara los que a su derecho conviniera.
9. **Escrito de incumplimiento y Radicación de incidente dos.** El seis de diciembre el accionante ingreso un escrito donde manifiesta que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la

sentencia interlocutoria **TEEH-JDC-145/2021-INC-1** y asimismo ingresó incidente de incumplimiento por lo que el nueve de diciembre siguiente se radicó el incidente bajo el número **TEEH-JDC-145/2021-INC-2**, y se dio vista a la autoridad responsable para efectos de que se pronunciara al respecto, apercibiendo a la autoridad responsable, que, de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal e interlocutoria, se harían acreedores a sanción establecida en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

- 10. Cumplimiento a la sentencia interlocutoria TEEH-JDC-145/2021-INC-1.** El catorce de diciembre la autoridad responsable ingreso escrito y constancias con la cual informa sobre el cumplimiento a la sentencia interlocutoria.
- 11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 12.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 110 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia interlocutoria tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente **TEEH-JDC-145/2021** y se hace a solicitud de parte.
- 13.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribuna, por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este

Órgano Jurisdiccional, así como en la jurisprudencia **24/2001**² emitida por la Sala Superior, de rubro: **“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”**.

14. Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.
15. Lo anterior se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
16. Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que la actora incidentista aduce el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria emitida el veinticinco de noviembre, lo que hace evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, tal como ya se dijo.

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. ESTUDIO GENERAL DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

17. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal y en el incidente.**
18. Ello es considerado así por este Tribunal, porque uno de los fines de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”³.
19. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal e interlocutoria, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
20. Es por ello que, la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.
21. En ese sentido, del fallo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó declarar fundado el agravio del actor en el expediente interlocutoria en los siguientes términos:

RESUELVE

“...PRIMERO.- Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de Sindico Jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.

SEGUNDO.- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en sentencia de fecha veintidós de octubre del año en curso y se impone como **sanción a Araceli Beltrán Contreras una MULTA.**

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

TERCERO.- *Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia...*

IV. ESCRITO INCIDENTAL, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS INCIDENTAL

22. **Escrito incidental.** El incidentista a través del escrito, señala que, *“...a la fecha no eh recibido ni la información solicitada mediante oficio de fecha once de agosto de la presente anualidad, o en su caso me conteste, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo, debiendo levantar acta circunstanciada, como se señaló en la resolución del expediente TEEH-JDC-145/2021-INC-1...”*.
23. En ese sentido la pretensión del incidentita es que se ordena la responsable le entregue la información solicitada mediante escrito ya que la fecha no le ha sido entregada.

V. ESTUDIO INCIDENTAL

24. **Decisión.** Se declara **CUMPLIDA** la sentencia incidental dictada en fecha veinticinco de noviembre, emitida en el expediente **TEEH-JDC-145/2021-INC-1**, en atención a lo siguiente:
25. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente principal, como ya se mencionó en los antecedentes la Autoridad Responsable ingresó un escrito y anexos en el que informa que se citó al accionante para poder hacerle entrega de la información solicitada mediante escrito de fecha once de agosto misma que obra en un acta de entrega.
26. Así mismo, y como consta en la instrumental de actuaciones a la cual este órgano jurisdiccional le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia tienen pleno valor probatorio ya que su autenticidad y veracidad no están controvertidas en autos.
27. En ese contexto, a juicio de este Tribunal Electoral resulta evidente que la pretensión de la actora ha sido colmada, en virtud de que la autoridad responsable ya se pronunció y entregó información.

- 28.** Aunado a lo anterior, tratándose de omisiones como en el caso aconteció, si la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante.
- 29.** Por lo anterior, al haberse colmado la omisión impugnada por la actora y, haberse agotado su pretensión respecto a que la autoridad responsable le dieran contestación a su petición y en su caso entregaran la información se tiene por cumplido lo ordenado en la sentencia interlocutoria.
- 30.** En ese tenor, es que se tiene por acreditado que la sentencia interlocutoria fue cumplida en forma por parte de la autoridad responsable en el presente asunto incidental ya que como obra en autos la información fue entregada al accionante.
- 31.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO.- Se declara **CUMPLIDA** la sentencia principal dictada el veintidós de octubre del año en curso, emitida en el expediente **TEEH-JDC-145/2021**.

Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.